

**ACUERDO DE SALA**

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-18/2018

**PROMOVENTE:** UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA

**COORDINÓ:** ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIOS:** ADRIANA FERNÁNDEZ  
MARTÍNEZ Y JAVIER ORTÍZ ZULUETA

**COLABORARON:** JESICA CONTRERAS  
VELÁZQUEZ Y ABRAHAM CAMBRANIS  
PÉREZ

Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil dieciocho.

**ACUERDO** que resuelve la cuestión competencial planteada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, respecto de los escritos de queja presentados en contra el PRI y del precandidato a Gobernador de Chiapas, Roberto Armando Albores Gleason, en el sentido de que el supuesto uso indebido de la pauta debe conocerse por dicha Unidad.

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
1. Proceso Electoral Local en Chiapas	2
2. Denuncias ante Instituto Local	2
3. Acuerdos de la Comisión Permanente del OPLE de Chiapas	3
4. Acuerdo de la UTCE	3
5. Asunto General	4
I. ACTUACIÓN COLEGIADA	4
II. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN COMPETENCIAL	4
1. Cuestión competencial en discusión	4
2. Cuestión a resolver	5
3. Decisión	6
4. Justificación	6
RESUELVE	9

## GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>OPLE:</b>	Organismo Público Local Electoral del Estado de Chiapas
<b>Comisión Permanente</b>	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto local</b>	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>NA</b>	Partido Nueva Alianza
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

## ANTECEDENTES

### 1. Proceso Electoral Local en Chiapas

**a. Inicio de proceso.** El 7 de octubre de 2017 dio inicio el proceso local electoral en el Estado de Chiapas.

**b. Etapa de precampañas.** Del 23 de enero al 11 de febrero del año en curso transcurrió el plazo de precampañas para la elección a Gobernador en el Estado de Chiapas.

### 2. Denuncias ante Instituto Local

**a. Primera queja.** El 5 de febrero, Erik Capilla Romero presentó escrito de queja en contra del PRI y su precandidato a Gobernador de Chiapas, Roberto Armando Albores Gleason, entre otras infracciones, por el uso indebido de la pauta en un periodo no autorizado, así como la alegada realización de actos anticipados de precampaña y campaña, con motivo de la difusión de un promocional televisivo y dos promocionales en radio<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Descritos en contenido en fojas 8 a 10 del escrito de queja.

**b. Segunda queja.** El 7 de febrero, el Instituto Local recibió los escritos de queja presentado por Judá Benjamín Sánchez Guillén contra el PRI y Roberto Armando Albores Gleason, por el uso indebido de la pauta y la supuesta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión de un promocional televisivo y dos promocionales en radio<sup>2</sup>.

### **3. Acuerdos de la Comisión Permanente del OPLE de Chiapas**

**a.** El 9 de febrero, en relación con la primera queja<sup>3</sup>, la Comisión Permanente se declaró incompetente única y exclusivamente, para conocer de la alegada infracción por el supuesto uso indebido de la pauta, por lo que remitió la queja al INE.

**b.** En la misma fecha, en relación a la segunda queja<sup>4</sup>, la Comisión Permanente emitió el acuerdo por el que tuvo por recibido el escrito de demanda y se declaró incompetente para conocer de los hechos denunciados, por tratarse del supuesto uso indebido de la pauta, por lo que remitió la queja al INE.

### **4. Acuerdo de la UTCE**

**Acuerdo competencial de la UTCE.** El 15 de febrero, un día después de su recepción, dentro del expediente UT/SCG/CA/ECR/CG/05/2018, la UTCE acordó someter a esta Sala Superior la consulta competencial respecto del conocimiento de las quejas promovidas contra el PRI y Roberto Armando Albores Gleason, en las que estimó que el planteamiento se refiere a la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que sometió a consideración de esta Sala Superior la cuestión competencial.

Ello, porque el uso indebido de la pauta solo es el medio de realización

---

<sup>2</sup> Descritos en contenido en fojas 8 a 10 del escrito de queja.

<sup>3</sup> IEPC/PE/CQD/CA/ECR/CG/021/2018

<sup>4</sup> IEPC/PE/CQD/CA/JBSG/CG/025/2018

de los actos anticipados denunciados por los quejosos.

## **5. Asunto General**

En su oportunidad, se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Superior.

Mediante acuerdo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-AG-18/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

### **I. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, porque, previo a cualquier actuación procesal, este órgano jurisdiccional debe determinar **cuál es la autoridad competente para resolver el asunto**; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, razón por la cual no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe atender a la jurisprudencia 11/99<sup>5</sup>.

### **II. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN COMPETENCIAL**

#### **1. Cuestión competencial en discusión.**

En las quejas originales se denunció a Roberto Armando Albores Gleason, precandidato a la gubernatura de Chiapas y al PRI por: i) El uso indebido de la pauta por la supuesta transmisión de promocionales en radio y televisión, porque está suspendido el proceso interno de selección de precandidatos del instituto denunciado y ii) La presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, por el

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

posicionamiento del precandidato, en contravención a los plazos previstos en el convenio de coalición firmado entre el citado instituto político y el PVEM, NA, Partido Podemos Mover a Chiapas y Partido Chiapas Unido.

Ahora bien, al respecto:

**a. El OPLE de Chiapas.** En sus acuerdos, en esencia, estableció: **i) Su competencia para conocer y resolver respecto de los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña<sup>6</sup>, y ii) Ser incompetente única y exclusivamente por lo que corresponde al uso indebido de los tiempos en radio y televisión.**

**b. Posición de la UTCE.** Se consideró incompetente para resolver las conductas denunciadas relacionadas con los promocionales difundidos en radio y televisión.

## 2. Cuestión a resolver

Se parte de la premisa de que el OPLE aceptó el conocimiento de actos anticipados de precampaña y campaña en los acuerdos sobre competencia y que sólo sometió a la UTCE la competencia respecto del uso indebido de tiempos en radio y televisión.

Por ende, la cuestión a resolver consiste en determinar quién debe conocer de la supuesta infracción por el uso no autorizado de la pauta para difundir promocionales de precampaña partidista, cuando está suspendido el proceso interno de selección de precandidatos y, en su caso, si esto se denunció con independencia de la pretensión de actos anticipados de precampaña y campaña.

---

<sup>6</sup> Foja 85 del expediente, que contiene el acuerdo IEPC/PE/CQD/CA/ECR/CG/021/2018, cuyos resolutivos son los siguientes:

“...PRIMERO: Se declara la INCOMPETENCIA de la queja presentada, dentro del Cuaderno de Antecedentes número IEPC/PE/CQD/CA/ECR/CG/021/2018, única y exclusivamente por lo que corresponde al uso indebido de los tiempos de radio y televisión, reclamado por el ciudadano Erik Capilla Romero, en contra del ciudadano Roberto Armando Albores Gleason y Partido Revolucionario Institucional; para conocer de los hechos esta autoridad electoral.

SEGUNDO. Remítase al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, copias certificadas de las constancias de autos, acompañando copia del Disco Compacto, a efecto de que el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.”

### **3. Decisión**

Esta Sala Superior considera que la UTCE debe conocer del asunto, porque en las quejas de origen se denunció el **tema de uso indebido de tiempos en radio y televisión**, como tema independiente a los actos anticipados de precampaña y campaña.

### **4. Justificación**

#### **4.1. Competencia para conocer del uso indebido de la pauta**

Esta Sala Superior ha sostenido, en diversos precedentes<sup>7</sup>, que el INE es la única autoridad facultada por la Constitución para administrar la prerrogativa de tiempos en radio y televisión, ya sea en procesos federales o locales, en términos de su artículo 41, base III, apartado A y B; por lo que los institutos de las entidades federativas no tendrían competencia para pronunciarse sobre esa materia.

De igual manera, el proceso de elaboración de pautas de elección locales y federales concurrentes, está previsto en el artículo 173 de la Ley Electoral, en cuyo párrafo 2, se establece expresamente que es el Comité de Radio y Televisión del INE quien debe aprobar el pautado, a propuesta del Instituto Local correspondiente.

Por su parte, el artículo 470 de la Ley Electoral, dispone que el procedimiento especial sancionador procede, entre otros, contra:

- Conductas que violen lo dispuesto en la Base III del artículo 41 Constitucional, esto es, difusión de propaganda en radio y televisión.

En ese orden de ideas, de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos señalados en párrafos precedentes, la Sala Superior ha

---

<sup>7</sup> SUP-AG-160/2017 Y SUP-AG-161/2017, ACUMULADOS

sostenido que el INE es la autoridad competente para conocer de los procedimientos sancionadores relacionados con radio y televisión, entre otros, por infracción a las pautas y tiempos ordenados por el INE, o por el uso indebido o no autorizado de una pauta.

Así, se considera que dicha autoridad es competente, para conocer y resolver de este supuesto, pues como ya se mencionó, tal conducta actualiza la competencia de las autoridades nacionales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III y 99 párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Federal; 192 y 195 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 470, párrafo I, inciso a) y c), 471, 475, 476 y 477 de la Ley Electoral.

#### **4.2. Competencia para conocer de actos anticipados**

Por lo que hace al tema de actos anticipados de precampaña y campaña en un proceso electoral local, esta Sala Superior ya ha sostenido que son competencia de las autoridades administrativas electorales locales. Ello con base en la jurisprudencia 25/2015 de rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”.

Dicha jurisprudencia señala que, para establecer la competencia de las autoridades locales, a efecto de conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- i) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.
- ii) Impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales.

- iii) Está acotada al territorio de una entidad federativa.
- iv) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada de este Tribunal.

### **4.3 Caso concreto**

En las quejas originales los quejosos denunciaron a Roberto Armando Albores Gleason, precandidato a la gubernatura de Chiapas y al PRI por: i) El uso indebido de la pauta por la supuesta transmisión de promocionales en radio y televisión, sin autorización, porque está suspendida la precampaña, y ii) La presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, por el posicionamiento del precandidato.

Esto es, la queja que versa sobre el uso indebido de la pauta se hace valer con independencia de la denuncia de actos anticipados de precampaña y campaña, pues se afirma que la difusión de los mismos, en sí, no está autorizada<sup>8</sup>.

No es obstáculo que la autoridad federal electoral considere que la competencia es local, bajo el argumento de que el presunto uso indebido de la pauta es solamente para actualizar los actos anticipados de precampaña y campaña, pues, como se evidencia, dicha premisa es inexacta, ya que, del análisis de las quejas se advierte que los denunciantes afirman que, con independencia de los supuestos actos anticipados, los quejosos se duelen del uso indebido de la pauta por causas diversas.

---

<sup>8</sup> "...**además, del uso indebido de los tiempos en radio y televisión** que tiene el Partido Revolucionario Institucional, **cometiendo un fraude a la ley** al identificar y señalar que se encuentra en precampaña al pretender sustentar su propaganda política en un procedimiento interno que no existe..."

"...ya que **sin estar precisado el método de selección de candidatos** para la elección de Gobernador que seguirá la coalición de la cual forma parte del PRI, **de manera independiente están desplegando un uso indebido de la pauta...**"

"...robustece lo anterior, el hecho de que es el propio C. Roberto Albores Gleason quien ha establecido que aún no se encuentra establecido el método de selección interno que seguirá la coalición, por lo que no podría justificar este uso indebido de la pauta en un desconocimiento a lo pactado entre los institutos políticos coaligados ni mucho menos establecer que dichos actos los despliega en su calidad de precandidato del PRI..."

Lo anterior, concretamente, porque, según los denunciantes, el uso indebido de la pauta deriva de la difusión de un promocional televisivo sin autorización, porque, independientemente de la época y de la actualización de actos anticipados, ante la suspensión del proceso interno de selección de candidatos, el partido no podía pautar promocionales a favor de precandidato alguno.

Incluso, más allá de que el mismo hecho pudiera dar lugar a una serie de infracciones o faltas (uso indebido de la citada pauta y actos anticipados de precampaña en una elección local), la circunstancia de que en la denuncia se aluda al uso indebido de la pauta y de que se expongan argumentos para ello, exige a la autoridad federal a pronunciarse sobre el tema, con independencia del sentido de su decisión.

En especial, porque ello podría implicar un pronunciamiento cautelar sobre mantener el promocional en el aire o suspender su difusión, respecto de lo cual, el sistema jurídico le otorga en exclusiva dicha facultad.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Queda firme la competencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en Chiapas, para conocer de las quejas presentadas por Erik Capilla Romeo y Judá Benjamín Sánchez Guillen, en cuanto a los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados.

**SEGUNDO.** La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer de las quejas presentadas por Erik Capilla Romeo y Judá Benjamín Sánchez Guillen, en la parte que se plantea el uso indebido de la pauta.

**SUP-AG-18/2018**

**TERCERO.** Remítanse las constancias de autos a la referida autoridad electoral federal para los efectos precisados en la ejecutoria, previa copia certificada que se deje en autos.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**